

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE:

TEEA-JDC-001/2019

У

ACUMULADOS.

PROMOVENTES: JORGE VALDÉS MACÍAS Y ELSA LILIANA ROMO ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia Interlocutoria que resuelve los incidentes de incumplimiento de la resolución del expediente al rubro indicado, promovidos por Jorge Valdés Macías y Elsa Liliana Romo Andrade.

SUCINTO DE LA SENTENCIA

En la sentencia, se resuelve lo siguiente:

- a) Se acumulan los incidentes 1¹ y 2² del expediente al rubro indicado por advertirse la existencia de conexidad entre ambos escritos;
- b) En cuanto hace al incidente 1, se estiman infundados los agravios hechos valer, debido a que el Consejo General cumplió conforme a derecho la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro, además, se determinan inoperantes otros, al versar sobre planteamientos vertidos en el escrito inicial del juicio primigenio, los cuales ya fueron resueltos en la sentencia de la cual se duele de su cumplimiento;

¹ Promovente: Jorge Valdés Macías.

² Promovente: Elsa Liliana Romo Andrade.



c) Relativo al incidente 2, se declaran **infundados** los agravios expuestos, pues la autoridad responsable cumplió a cabalidad con los puntos ordenados en la sentencia.

GLOSARIO

Acuerdo CG-A73/18: Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral local 2018-2019, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos.

Acuerdo CG-A-04/19: Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se modifica el anexo único del Acuerdo CG-A-73/18 aprobado en sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída al Juicio para la para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEEA-JDC-001/2019 y Acumulados.

Anexo: Adenda que modifica el Dictamen de ponderación de la valoración de los requisitos de las y los ciudadanos para integrar los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento al artículo 22 párrafo cuarto del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-A-73/18 de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho.

Código: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Incidentista 1: Jorge Valdés Macías.

Incidentista 2: Elsa Liliana Romo Andrade.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lineamientos: Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sala Superior: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia: Sentencia TEEA-JDC-001/2019 y ACUMULADOS.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES

Los hechos se desarrollaron entre el mes de noviembre del dos mil dieciocho y enero del dos mil diecinueve.

- **1.1. Convocatoria**. El cinco de noviembre, el Consejo emitió y publicó la Convocatoria para seleccionar y designar los cargos de presidencias, secretarías técnicas y consejerías electorales, que deberán integrar los once Consejos Municipales electorales en el estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral 2018-2019.
- **1.2. Acuerdo de designación.** El día veintidós de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo CG-A-73/18, mediante el que designó a las y los integrantes propietarios y suplentes para conformar los 11 Consejos Municipales en el estado de Aguascalientes, relativos al Proceso Electoral 2018-2019.



- 1.3. Juicio Ciudadano. Inconformes con tal determinación, la y los promoventes interpusieron, respectivamente, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los cuales fueron presentados el veintiséis de diciembre.
- **1.4. Resolución.** El diez de enero, este Tribunal dictó sentencia relativa a los indicados juicios ciudadanos mediante el expediente TEEA-JDC-001/2019 y ACUMULADOS, por la cual, ordenó modificar el dictamen anexo impugnado y en su caso, el Acuerdo CG-A-73/18.
- 1.5. Juicio Federal. El pasado catorce de enero, el ciudadano Jorge Valdés Macías promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia TEEA-JDC-001/2019 y ACUMULADOS, dictada por este Tribunal.
- **1.6. Cumplimiento de la Resolución.** El quince de enero, el Consejo General en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-A-04/19.
- **1.7. Incidentes.** La y el promovente interpusieron, respectivamente, incidente de incumplimiento de sentencia en contra del acuerdo Acuerdo CG-A-04/19 de fecha quince de enero, los cuales fueron presentados en las fechas siguientes:

Incidentistas.	Fecha de presentación
Jorge Valdés Macías	19 de enero de 2019.
Elsa Liliana Romo Andrade	21 de enero de 2019

- **1.8. Resolución del Juicio Federal.** El veinticuatro de enero, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución, mediante el expediente SM-JDC-4/2019, en la cual, determinó confirmar la sentencia emitida por este Tribunal, derivada del juicio ciudadano referido en el aparatado 1.5.
- **1.9. Sustanciación.** Este Tribunal, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Reglamento Interior, realizó las siguientes actuaciones a efecto sustanciar los incidentes que no ocupan:



- En fecha veinte de enero, se dio vista al Consejo General, con el incidente promovido por Jorge Valdés Macías, a fin de que rindiera informe circunstanciado al respecto.
- El día veintiuno de enero, se dio vista a la autoridad responsable, con el incidente promovido por Elsa Liliana Romo Andrade, requiriendo informe circunstanciado.
- El veinticuatro de enero, este Tribunal recibió informe por parte del Consejo General, en el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento Interior, se dio vista a los incidentistas, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- El pasado veintiséis de enero, el incidentista 1, en ejercicio de su derecho, presentó escrito de contestación en mérito del informe circunstanciado promovido por la autoridad responsable.
- 2. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado. Esto con fundamento en lo establecido en los artículos 355 del Código Electoral, 15 y 20 del Reglamento Interior.

Es obligación de los órganos jurisdiccionales hacer que se cumplan sus determinaciones, lo que comprende una administración de justicia integral, esto implica la necesidad de que, en su caso, se pronuncie sobre las cuestiones incidentales que se aboquen al cumplimiento de las sentencias dictadas por esos Tribunales.

Consecuentemente esta autoridad tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal. Sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.

3. CUESTION PRELIMINAR.

Previo al análisis del planteamiento relacionado con el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, relativa al expediente TEEA-JDC-001/2019 y ACUMULADOS, es oportuno realizar las siguientes precisiones:



3.1. Legitimación de la y el promovente: Ambos promoventes cuentan con legitimación y personería reconocida al ser actores en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales citado al rubro del cual se reclama el cumplimiento.

4. ACUMULACIÓN.

Procede la acumulación al advertirse la existencia de conexidad entre ambos escritos incidentales. Esto porque, ambos versan en el cumplimiento de la sentencia del expediente citado al rubro, y se señala la misma autoridad responsable; de ahí que, con fundamento en el artículo 327 del Código, se acumule el incidente 2 al diverso incidente 1 por ser éste el primero que se recibió.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa. Lo anterior, con la finalidad de que los escritos incidentales sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir sentencias interlocutorias contradictorias, se decreta la acumulación de los escritos incidentales. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA INCIDENTAL.

5.1. Planteamiento del actor incidentista 1.

El incidentista manifiesta los siguientes agravios:

- a) Que la adenda del dictamen carece exhaustividad.
- b) Señala que el Consejo General, excede la facultad discrecional y violenta el principio de objetividad, afirmando que la oriundez no es un elemento sine qua non (de Juan Neri Rolón), ya que, a su dicho, si tal criterio prevaleciera, en ningún momento lo hubieran designado como consejero suplente en el Municipio de San José de Gracia, además, aduce que debe privilegiarse el entorno



electoral en el que se desenvuelven los aspirantes, y que cuenta con más elementos curriculares que Neri Rolón.

- c) Igualmente, señala que, de la sumatoria de los puntos que obtuvo, rebasan los obtenidos por el consejero Gregorio García Rodríguez.
- d) Finalmente, alega que la responsable no cumplió con el principio de máxima publicidad.

5.2. Planteamiento de la actora incidentista 2.

Del escrito presentado por la incidentista 2, este Tribunal advierte que hace valer lo siguiente:

- a) Que el acuerdo modificado no cumple con lo señalado por esta autoridad, pues considera que la responsable no realizó ninguna modificación, sino que únicamente emitió una adenda que modificó el dictamen de ponderación de la valoración de los requisitos de las y los ciudadanos que integran los Consejos Municipales.
- b) Además expone que, en la adenda que modifica el dictamen de ponderación, no se desarrolla un análisis de las cualidades, aptitudes, méritos y demás características que justificaran las designaciones de los consejeros propietarios Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez, sobre los ahora incidentistas, pues señala que dicha adenda se limitó a explicar la metodología que utilizaron para evaluar la idoneidad de los aspirantes, ya que únicamente justificaron la pluralidad cultural a favor de los referidos consejeros, pues son oriundos de dichos municipios.
- c) Afirma que, en la adenda existen contradicciones, ya que en el párrafo tercero del numeral 2.3 Resumen del Procedimiento de integración de las propuestas, el Consejo General señala que la evaluación realizada, visible en el numeral 2.8 del Dictamen, no implica de manera alguna un concurso de conocimientos, experiencia o méritos en materia electoral, sino la libre determinación de elegir de la autoridad de entre los más idóneos, a la propuesta que mejor se adecúe y en el párrafo sexto del numeral 2.4. señala que los integrantes del Consejo



municipal son designados según su calificación final como consejero presidente en calidad de suplente y como Consejero Electoral suplente en el Consejo Municipal con sede en la capital, respectivamente, en atención a su calificación obtenida.

Siendo entonces estas manifestaciones contradictorias, al primeramente señalar que no es un concurso de conocimientos, y después mencionan que fueron designados con base a su calificación.

d) Por último, manifiesta que la responsable no incluyó un razonamiento reforzado, entre la incidentista y Juan Neri Rolón, así como con Gregorio García Rodríguez, ya que la razones que señala para elegir perfiles masculinos sobre una mujer, es la paridad de género, pero omite desarrollar un análisis detallado de las cualidades, aptitudes, méritos y demás características, por las que resultaren mayormente idóneos que la incidentista. Además dice, no determina porque no aplica ninguna medida afirmativa que aumente la participación de las mujeres.

5.3. Efectos de la Sentencia TEEA-JDC-001/2019 y AUCUMULADOS.

En el capítulo cinco de esa sentencia, este Tribunal ordenó textualmente lo siguiente:

- a) Respecto al principio de máxima publicidad;
- I. Publique los resultados en estrados físicos y electrónicos, de las entrevistas realizadas a todas y todos los aspirantes que participaron en dicha etapa.
- b) Respecto de los ciudadanos Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez;
- I. Realice un estudio ponderado en el que deberá desarrollar un análisis detallado de las cualidades, aptitudes, méritos y demás características que justifiquen las razones reforzadas de las designaciones de los consejeros propietarios señalados (Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez), sobre los perfiles de los promoventes Jorge Valdés Macías, Juan Sandoval Flores y Elsa Liliana Romo Andrade, lo cuales cuentan con igualdad o superioridad de resultados en las evaluaciones, realizando un análisis comparado donde indiquen, los motivos por la cuales se consideran mayormente idóneos.

- II. En caso de advertir, que del estudio comparado, y en uso de su facultad discrecional, alguno de ellos resultara ser un perfil más idóneo para ocupar el cargo de consejero propietario, deberá designarla o designarlos a estos, expresando los razonamientos pertinentes de manera fundada y motivada, y, a su vez, designar a las suplencias correspondientes siguiendo los criterios de paridad.
- III. En el supuesto de advertir, del estudio comparado, y en uso de su facultad discrecional, que ambos perfiles (Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez) son mayormente idóneos sobre la promovente Elsa Liliana Romo Andrade, pese a tener menores calificaciones finales, deberá además de incluir el razonamiento reforzado y análisis comparado exigidos, realizar una motivación en la que justifique, las razones de elegir a perfiles masculinos sobre una mujer con mayores calificaciones, dejando de aplicar criterios en favor del género vulnerado.
- c) Publique las modificaciones realizadas al Dictamen anexo y en su caso, al Acuerdo CG-A-73/18, en cumplimiento de esta resolución, y de ser el caso de que existan sustituciones en las designaciones, sean notificadas personalmente, tanto a las personas sustituidas como a las que se ordene integrar a los Consejos Municipales.

Luego, el Consejo deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento de acatar la misma de manera definitiva, haciéndolo llegar primeramente al correo electrónico cumplimientos@teeags.mx y posteriormente por la vía más expedita, remítase copia certificada a este Tribunal.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Máxima publicidad y contraste mediante análisis comparado.

En lo referido por el incidentista 1, sobre la omisión por parte del Consejo General de cumplir con el principio de máxima publicidad ordenado en la Sentencia que se pretende cumplir, se determina **infundado**, pues del análisis de **Acuerdo CG-A-04/19**, en su página 13, se establece textualmente lo siguiente:



"No obstante lo anterior, en el punto 5.1 inciso a) del apartado 5
"Efectos de la Resolución" de la sentencia que nos ocupa, como parte
de los efectos se ordenó al Consejo General de este Instituto,
siguiendo el principio de máxima publicidad, que se publicaran los
resultados de las entrevistas realizadas a todas y todos los aspirantes
que participaron en dicha etapa de la Convocatoria. Hecho que como
se desprende del Resultando XX del presente acuerdo, quedó
realizado en fecha once de enero de dos mil diecinueve, pues se
publicaron tales resultados en la página web oficial del Instituto Estatal
Electoral de Aguascalientes, consultables en la dirección
http://www.ieeagssistemas.org.mx/municipales/Entrevistas%20y
%20Ranking.pdf y en los estrados físicos de este Instituto."

Es por ello, que esta autoridad determina infundado el agravio hecho valer por el incidentista 1, y cumplido el punto ordenado sobre máxima publicidad en el inciso a del capítulo cinco de la sentencia del expediente citado al rubro por parte del Consejo General, ya que, de su simple lectura, y entrando en la dirección electrónica http://www.ieeagssistemas.org.mx/municipales/Entrevistas%20y%20Ranking .pdf señalada en el Acuerdo CG-A-04/19, se perciben las calificaciones obtenidas de la etapa de entrevista de las y los participantes en el proceso, tal y como se aprecia con el anexo 13 de esta resolución.

Luego, de lo argumentado por ambos incidentistas, sobre la ausencia en el cumplimiento del Consejo General, del análisis comparado y contraste de los elementos de los ciudadanos electos sobre ellos, se determina **infundado.**

Lo anterior, pues del contenido del Acuerdo CG-A-04/19, así como de sus anexos -Dictamen y Adenda-, se advierte que la autoridad responsable si cumplió con el desarrollo ordenado en la Sentencia, pues se asientan las razones de por qué se eligieron a las y los consejeros, contrastando los resultados de los incidentistas con los de le C. Gregorio García Rodríguez y Juan Neri Rolón.

³ Obtenido en el dominio http://www.ieeagssistemas.org.mx/municipales/Entrevistas%20y%20Ranking.pdf por lo que se anexa como hecho notorio.



Además del contraste de resultados, la autoridad responsable obligada, realiza una motivación reforzada, indicando las razones por las cuales, consideran mayormente idóneos para ocupar los cargos de Consejeros propietarios a ciudadanos con igualdad o inferioridad de méritos, esto en relación con los promoventes en el juicio ciudadano primigenio, basando su designación en los criterios de ponderación de pluralidad cultural, cumpliendo a cabalidad lo ordenado en el capítulo cinco de la sentencia del expediente al rubro citado, en el inciso b numeral I.

En relación específica con el análisis reforzado ordenado por esta autoridad, sobre la decisión de optar por Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez sobre la incidentista 2, este Tribunal advierte, del análisis integral del Acuerdo CG-A-04/19 y anexos -Dictamen y Adenda-, se cumple con lo ordenado en la sentencia del juicio citado al rubro.

Ello, debido a que si bien, como señala la incidentista 2, al momento de referirse a su motivación reforzada, el Consejo General emplea en su mayoría argumentos sobre la paridad, lo cierto es, que termina por reforzar la motivación con la siguiente argumentación:

"... aun comparando los perfiles de los propuestos como Consejeros Municipales propietarios con la promovente, los criterios orientadores deberán tomados en igualdad de circunstancias, tanto la paridad de género, como la oriundez como forma de pluralidad cultural por lo que aún y cuando las calificaciones de aquellos fueran en número inferior a esta, la propuesta de designarlos como propietarios prevalecería, toda vez que estando garantizado el número igualitario de mujeres y hombres de cualquier Consejo, resultaría estratégico para las labores de organización de la elección el contar con personas originarias y/o vecinas de cualquiera de los municipios, en específico de aquellos distintos a los de la capital del Estado."4

Esto, sumado a las consideraciones vertidas a lo largo de la Adenda, sobre los motivos por los cuales se designa a Juan Neri Rolón y Gregorio García

⁴ Página 13, inciso d, de la Adenda.



Rodríguez como consejeros propietarios. Por tales razones, es que esta autoridad jurisdiccional **de un análisis integral**, determina el cumplimiento del inciso b del capítulo de efectos de la Sentencia, pues el acuerdo de cumplimiento, no debe analizarse por extractos, si no como un todo, en el que se observe el acatamiento o no, de la orden judicial.

Ahora bien, como ya se desarrolló en la Sentencia a cumplimentar, la autoridad responsable no tiene la obligación de realizar un contraste o análisis reforzado, comparando a los incidentistas con el universo de personas seleccionadas como consejeros propietarios, esto, al ser criterio reiterado por Sala Superior, Sala Regional Monterrey y por este Tribunal local, que la motivación reforzada o el análisis comparado, solo es exigible en los supuestos de los ciudadanos con igualdad o inferioridad de méritos, los cuales como se precisó en el párrafo anterior, en relación con ambos incidentistas sí se contrastan sus resultados y se motivan reforzadamente sus designaciones.

6.2. Principio de exhaustividad y objetividad.

En relación con los agravios en los cuales el incidentista 1, alega que la autoridad responsable violentó los principios de exhaustividad y objetividad, son **ineficaces**.

En principio porque, esos señalamientos no son objeto de materia de esta cumplimiento, aunado a que, con tales argumentos, no se controvierten de manera frontal las consideraciones en las cuales el Consejo General sustentó su determinación, además de que no señaló cuáles fueron las razones por las que, desde su perspectiva, violentaron esos principios, y tampoco explica de qué manera, conforme a los preceptos normativos aplicables, los criterios tomados por la autoridad responsable transgreden dichos principios en el cumplimiento dado a la Sentencia de la cual, pretende su cumplimiento.

6.3. Facultad discrecional.

Por cuanto hace al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el incidentista 1, así como la contestación a la vista del informe circunstanciado en fecha veintiséis de enero del presente, en cuanto a los agravios manifestados sobre la facultad discrecional y sus límites, se determinan **inoperantes**, en razón de que



versan sobre planteamientos que hizo valer previamente en el escrito inicial de demanda del expediente TEEA-JDC-001/2019, de la cual se duele de su cumplimiento, por lo cual a ningún fin práctico conduciría pronunciarse nuevamente sobre su intención.

6.4. Sobre la Adenda y no modificación del Acuerdo CG-A73/18.

En lo referido por la incidentista 2, sobre el incumplimiento de la autoridad responsable al no modificar el Acuerdo CG-A73/18, se declara **infundado**. Esto es así, pues tal y como se prevé en inciso c del capítulo de efectos de la sentencia a cumplirse, se ordena que se modifique el Dictamen y en su caso -si llegasen a variar las designaciones- se modifique también el Acuerdo CG-A73/18, es por ello, que, al no haber sustituciones en las designaciones, a ningún fin práctico llevaría, modificar el acuerdo primigenio, pues no existe cambio alguno que realizar.

6.5. Justificación de la designación de las y los consejeros.

La incidentista 2, parte de una premisa equivocada al aducir que, la autoridad responsable realiza una motivación contradictoria, en primer término, al indicar que las designaciones son realizadas de acuerdo a los perfiles considerados más idóneos y que mejor se adecúen a sus necesidades, es decir, no realiza la designación necesariamente conforme a sus resultados obtenidos, pues no es un concurso de conocimientos. Concluye señalando, que los consejeros suplentes son nombrados en posiciones estratégicas, -ya sea como presidente, secretario o consejero-, en atención a su calificación obtenida.

Para tal agravio, la incidentista 2, fragmenta el acuerdo para dolerse de determinados argumentos que, expuestos en ese orden, pudieran parecer contradictorios, sin embargo, las argumentaciones vertidas en la Adenda, deben analizarse en su conjunto y no de manera segmentada.

Realizado el análisis anterior, este Tribunal advierte que, en el apartado 2.3 de la Adenda, el Consejo General considera, tal y como ha sido criterio por este órgano jurisdiccional y Sala Regional Monterrey, que cuentan con "la libre determinación de



elegir de la autoridad de entre los idóneos, a la propuesta que mejor se adecue, según la libre apreciación de las cualidades de las y los aspirantes, con los elementos que se encontraban disponibles."⁵ Esto, pues el proceso de designación que se estudia, es complejo y además la autoridad responsable goza con facultad discrecional, y tal y como lo indica, no supone en estricto sentido un concurso de conocimientos.

Lo anterior, en relación a las designaciones de consejerías en carácter de propietarios, siendo así diferente el método utilizado para la designación de las y los consejeros suplentes, ya que, una vez nombrados los cargos de propietarios, en un segundo y distinto momento se realizó la propuesta para asignar los consejeros en calidad de suplentes, pues los criterios de designación de suplencias obedecen a otra naturaleza, como ya se abordó en la Sentencia a cumplimentar.

Si bien, para suplir a los consejeros presidentes, se elije a los perfiles con calificaciones más altas, esto no puede considerarse contradictorio, pues ambas calidades -propietarios y suplentes- parten de condiciones distintas, ya que el uno y el otro, ya fueron valorados de manera integral, atendiendo el principio de paridad, conocimientos, resultados de entrevista y demás criterios de ponderación, siendo la calificación más alto aplicable únicamente para la colocarlos en la suplencia que corresponda, de acuerdo a la facultad discrecional con la que goza el Consejo General.

Luego, al observar la secuencia llevada en el procedimiento, se percibe la congruencia de su motivación, por ello, este Tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por la incidentista 2, en cuanto refiere a la contradicción de criterios por parte de la autoridad responsable.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumulan los escritos incidentales.

⁵ Página 7 de la Adenda.



SEGUNDO. Se determinan **infundados los incidentes** de incumplimiento de sentencia, y en consecuencia **se tiene por cumplida la Sentencia** dictada por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

15

MAGISTRADA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ

DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGI\$TRADO

JORGE RAMÓN DÍAZ DE

LEÓN GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIET BAENA SAUCEDO

ation of the second of the sec

ne e l'été ésé dété : « e matérial de la limite de la page de la p Esta page de la page d

in de la Paparto de la Paparto de la composição de la constante de la compansión de la compansión de la Papart La Paparto de Contracto de la Verdina de la Contracto de la Paparto de la Paparto de la Paparto de la Paparto

THE REPORT OF BUILDING

Charles I America California (California California California California California California California Cal

io I and Table 1880 pp. Adjusted to the second of

ang an akarawaji in Afrika wa a daraw